



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmपालconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, Magdalena, siete (07) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

RADICADO	47-2054089001-2021.00002.00
PROCESO	PENAL ABREVIADO
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
IMPUTADO	NEMECIO ENRIQUE SARMIENTO CRESPO
VICTIMA	LIBARDO ENRIQUE MERIÑO MORENO YCARLOS JOSÉ TORRES MERIÑO

1. OBJETO DE LA DECISION:

Aprobado el allanamiento, y agotado el trámite de individualización de pena en legal forma, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso penal del epígrafe, seguido en contra del señor **NEMECIO ENRIQUE SAMIENTO CRESPO**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, no observando causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Procede este despacho a dictar la sentencia condenatoria correspondiente.

2. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL SENTENCIADO:

Se trata del señor **NEMECIO ENRIQUE SAMIENTO CRESPO** se identifica con la cedula de ciudadanía N°. 8.540.875, nacido el 21 de mayo de 1983 en Campo de la Cruz - Atlántico.

3. ANTECEDENTES FACTICOS PROCESALES:

Los hechos suceden el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020) siendo las 4:45 de la tarde, en la vía que de Cerro de San Antonio conduce a Concordia, Magdalena en sectores del corregimiento de Coco municipio

de Concordia, cuando previo acuerdo entre Nemesio Enrique Sarmiento Crespo, Jose Andrés Rojano Calvo y José Calvo Martínez atacan al señor Libardo Enrique Meriño Moreno, de 64 años de edad conductor de un motocarro y quien ese día le estaba haciendo un viaje a su sobrino Carlos José Torres Merino.

Nemesio Enrique Sarmiento en compañía de las otras personas citadas aprovechando el mal estado de la vía se la atraviesan en la mitad de la carretera al señor Libardo Meriño Moreno, le apuntan con un arma de fuego tipo changon y un machete, amenazándolo con que si no se detenía daban un tiro razón por la cual el señor Libardo Meriño se ve obligado a parar su vehículo logrando así coartarle su libertad de locomoción y autodeterminación.

En razón a esa violencia ejercida contra él accede a las pretensiones de los señores referidos quienes le roban un televisor marca Caixun de 32 pulgadas, un computador de mesa marca HP de propiedad de Carlos José Torres Meriño avaluado en la suma de tres millones ciento noventa mil pesos (\$3.190.000) pesos, un celular avaluado en ciento sesenta mil pesos (\$160.000), un amplificador avaluado en ciento veinte mil pesos (\$120.000) y ciento noventa mil pesos (\$190.000) en efectivo, para un total de **TRES MILLONES TRESCIENTO SESENTA Y SEIS MIL (\$3.660.000) PESOS**. Una vez los acusados logran apoderarse de estas pertenencias huyen del lugar de los hechos para posteriormente repartirse el botín.

Formulada la denuncia por los hechos expuestos, la Policía Judicial de Pivijay logra rescatar el televisor el computador y el celular elementos que fueron entregados por el señor Sergio Calvo Silva hermano de Wilfran José Calvo Martínez.

Con base a la anterior denuncia, la Fiscalía Segunda Local de Pivijay, solicita se profiera orden captura y fue así como el Juzgado Promiscuo

Municipal De Cerro de San Antonio con Funciones de Control De Garantías, expidió orden de captura 032 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, la cual se hizo efectiva y legalizada el 10 de enero de 2021 por el Juzgado segundo Promiscuo de Pivijay, Magdalena.

4. ACTUACIONES PROCESALES:

4.1. AUDIENCIA DE TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN:

El 10 de enero de 2021, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Pivijay, Magdalena con funciones de control de garantías se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de captura, traslado de escrito de acusación por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO (art. 239, 240 inciso 2°, y 241 numeral 10), así como la de imposición de medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario. Vale la pena acotar, que el hoy procesado se allanó a los cargos en el desarrollo de las audiencias preliminares concentradas, aceptando el trato formulado por el ente acusador.

4.2 AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO

Realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena, el 24 de junio de 2021, en el cual se verificó que el allanamiento del señor NEMECIO ENRIQUE SARMIENTO CRESPO y se constató que dicha manifestación de culpabilidad fue libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorada por su defensor, igualmente se verificó la existencia de un mínimo probatoria que da cuenta de la materialidad de la conducta punible objeto de aceptación.

De igual forma se agotaron las ritualidades del artículo 447 del C.P.P., referente a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del acusado.

El delegado Fiscal manifestó la debida individualización del señor NEMECIO ENRIQUE SARMIENTO CRESPO, expuso una posible pena a imponer que va de 12 a 28 años para el hurto agravado calificado, pero teniendo en cuenta el allanamiento a cargos se hace merecedor de la rebaja hasta de la mitad de la pena. Entonces se partiría de 72 meses, es decir (6) años.

De igual forma el ente acusador manifestó que la conducta de hurto calificado y agravado no le aplican los requisitos para otorgar subrogados penales, por lo tanto deberá pagarla en establecimiento carcelario.

Por su parte la defensa el DR. MANUEL DE VALLE MONTERO, manifestó que el procesado es infractor primario, que se debe mirar si se hace merecedor de una detención domiciliaria teniendo en cuenta que se puede demostrar que es padre cabeza de hogar.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero señalar, que la filosofía del actual sistema se encuentra edificado sobre varios principios fundamentales, dentro de los cuales se enlistan los de celeridad y eficacia de la administración de justicia, postulados que necesariamente llevan a la búsqueda de una actuación que implique el menor desgaste de la misma, sin desconocer los valores superiores de justicia, equidad y efectividad del derecho material y que, al mismo tiempo, se constituya en un instrumento que prevenga y combata de manera eficaz la criminalidad en todos sus órdenes.

Siendo ello así, el sistema está diseñado para que el derecho penal funcione en parte bajo los preceptos de una JUSTICIA PREMIAL, razón por la cual el legislador previó en este sistema los PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES Y ALLANAMIENTOS, institutos jurídicos que dan

lugar a terminar el proceso penal de una manera anormal y anticipadamente.

En casos como el que hoy ocupa la atención del Despacho, el Juez de Conocimiento debe ejercer control de legalidad sobre el acto de allanamiento a cargos, sea en modalidad unilateral o bilateral, el cual debe estar orientado a verificar tres aspectos fundamentales:

1. Que el acto de allanamiento unilateral o bilateral por preacuerdo sea voluntario, libre, espontáneo y debidamente explicado y comprendido por el imputado, el fundamento legal de las anteriores precisiones se establece de conformidad con el artículo 293 y 368 inciso 1º de la ley 906 de 2.004.

2. Que no se vulnere derecho fundamental alguno, debe recordarse el contenido de los artículos 10, 351 y 368 numeral 2º del mismo texto legal.
y,

3. Que exista un mínimo probatorio que permita inferir la responsabilidad a título de autor o partícipe del imputado y la tipicidad de la conducta endilgada, se deduce en este sentido de los artículos 7 y 381 de la ley 906 de 2004.

Indiscutiblemente corresponderá al Juez de Conocimiento, velar porque por lo menos se cuente con la demostración clara de la existencia del hecho, su tipicidad, autoría o participación por parte del imputado o acusado, según sea el caso, además está en la obligación de verificar el principio de legalidad, la ausencia de causales de exoneración de responsabilidad, la no violación al derecho de igualdad, y la existencia de una verdadera defensa técnica.

Fue así, que este despacho en audiencia de verificación de allanamiento tuvo la oportunidad de constatar, por un lado, que la manifestación de responsabilidad del señor NEMECIO ENRIQUE SARMIENTO CRESPO fue libre, espontánea, voluntaria y debidamente asesorada e informada, por su defensor, al igual que la existencia de un mínimo probatorio que permite inferir la responsabilidad penal del acusado.

El art. 381 de la Ley 906 de 2004, establece que, para proferir sentencia condenatoria, se debe llegar al conocimiento por parte del Juez, más allá de toda duda, con absoluta certeza al respecto de la existencia de la conducta y la responsabilidad del procesado, con fundamento en las pruebas practicadas en el juicio.

En este caso, no tuvimos juicio oral, precisamente porque el procesado se allanó a su responsabilidad, eventualidad en la que los elementos de prueba que deben sustentar la sentencia, para darle legitimidad, son las que la Fiscalía enunció en la audiencia traslado del escrito de acusación.

Siendo así, tenemos en primer término, que, en el caso concreto, el señor NEMECIO ENRIQUE SARMIENTO CRESPO se allanó a los cargos con el fin de que se le condene atenuadamente por la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, cuya tipología es la siguiente:

“Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“Artículo 240, Hurto calificado: La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

2.colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones

“Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva.

10.por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado cometer el hurto

En fin, todos estos presupuestos, a los que se viene haciendo referencia, se demuestran, no sólo con lo manifestado por la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación, sino con los diferentes elementos materiales probatorios, evidencia física, e información legalmente obtenida, acopiados en la carpeta, y puestos a disposición del despacho, como son, entre otros:

- Denuncia penal del 10 de julio de 2020 suscrita del señor LIBARDO ENRIQUE MERIÑO MORENO víctima.
- Acta de reconocimiento a través de fotografías del 2 de septiembre de 2020 donde reconoce a José Andrés Rojano Calvo como uno de sus victimarios en la fecha y hora de los hechos investigados.
- Acta de reconocimiento a través de fotografías del 2 de septiembre de 2020 donde reconoce a Wilfredo José Calvo Martínez como uno de sus victimarios en la fecha y hora de los hechos investigados.
- Entrevista al señor Carlos José Torres Meriño, víctima del proceso
- Acta de entrega de 2020 julio 10 del televisor marca CAIXUN, un computador marca HP y un celular marca Xstar.
- Entrevista del señor Sergio Calvo Silva como testigo de los hechos quien hace entrega unos elementos rescatados por la Policía Judicial de pivijay.

Todas ellas, en conjunto, muestran mínimamente el compromiso del procesado, en los hechos enjuiciados, y respaldan la aceptación de cargos efectuada por el acusado.

6. DOSIFICACIÓN DE LA PENA :

En cuanto a la dosificación punitiva con base en lo narrado con anterioridad tenemos que de acorde con los Arts. 59, 60 y 61 del C.P., que señalan los parámetros para fijar la pena, y que el delito sobre el cual se determinará la pena a imponer es el de Hurto Calificado Agravado, porque las circunstancias en que se ejecutó la conducta punible fueron las establecidas en : Los artículos **239, 240 inciso 2º, y 241 num. 10** del Código Penal, que tiene unos extremos punitivos que van de 144 a 336 meses, siendo así, los cuartos de movilidad quedaran de la siguiente manera:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MAXIMO
144 + 48	1922 + 48	250 + 48	298 + 48
192 MESES	250 MESES	298 MESES	336 MESES

Ahora bien, nos ubicaremos en el primer cuarto mínimo, por no existir circunstancias de mayor punibilidad, sino de menor punibilidad como es la carencia de antecedentes, por lo que partiremos de la pena de **144 MESES**, que se encuentra dentro del ámbito de este cuarto mínimo, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real creado a la víctima, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Al anterior cuarto de movilidad le aplicaremos la rebaja de la pena de hasta el 50% que consagra nuestra legislación penal para la aceptación de los cargos imputados por parte del señor NEMECIO ENRIQUE, quedándole una pena de 72 meses, es decir seis (6) años

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a NEMECIO ENRIQUE SARMIENTO CRESPO, la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el tiempo de **seis (6) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.-

7. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA:

El objeto de este acápite es establecer si el imputado tiene o no derecho a que por parte del aparato Judicial se le conceda o se le otorgue algún beneficio de los conocidos como subrogados penales para tal fin se tiene en cuenta lo manifestado por el Ente Acusador tanto en audiencias Preliminares, como lo dicho en audiencia de Individualización de Pena celebrada el día 24 DE JUNIO DE 2021.

Sea lo primero señalar, que esta funcionaria es del criterio, que la **LIBERTAD** es un derecho supremo, una garantía que sólo debe ser limitado, en caso extremos, y con el único fin que se cumplan con las funciones previstas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000, y que no son otros que: *la prevención general, la retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado*, por ello para tomar la decisión de fondo al respecto, tendré en cuenta las siguientes consideraciones:

En el presente caso tenemos por un lado, que el señor NEMECIO ENRIQUE SARMIENTO CRESPO, cometió el punible de hurto agravado calificado.

Recordemos, que el artículo 63 del Código Penal, trae dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que el aquí sentenciado no tiene derecho a que se le conceda dicho beneficio.-

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, se tiene que para

gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista no exceda de ocho (8) años de prisión y que la conducta cometida no se encuentre contemplada en el art 68ª del CP; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

Por ende, el sentenciado NEMECIO ENRIQUE SARMIENTO CRESPO, tendrá que permanecer privado de su libertad en un centro de reclusión, sometido a tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón por la cual se le solicitará a la Dirección del centro carcelario de Santa Marta, imprima todas las gestiones administrativas pertinentes.-

De tal manera que por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONCORDIA MAGDALENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR, al señor **NEMECIO ENRIQUE SARMIENRO CRESPO**, identificada con C.C. N°. 8.540.875, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, así como a la pena privativa de otros derechos, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, consagrado en art. 239, 240 numeral 2º y art. 241 numeral 10 del C.P.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **NEMECIO ENRIQUE SARMIENRO CRESPO**, identificada con C.C. N°. 8.540.875, no tiene derecho al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC.-

TERCERO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la Sentencia se realicen las comunicaciones a las autoridades administrativas pertinentes. Y remita la actuación a los **JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, de la ciudad, donde se encuentre recluso el sentenciado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA BALAGUERA PATERNINA

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado
Electrónico No. 019 de Hoy 8 de Julio de 2021.

Firmad

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

LINA MARIA BALAGUERA PATERNINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD
DE CONCORDIA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7600c012def4b73d04705292843bed0150106ad9b95dd30222fb1d5aa391
cda**

Documento generado en 07/07/2021 11:48:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>